

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso liquidatorio de sucesión propuesto por **HUMBERTO RODRIGUEZ HENAO, PAULO ANDRÉS RODRÍGUEZ HENAO, AUGUSTO ANTONIO RODRÍGUEZ HENAO y AMANDA MARÍA RODRÍGUEZ HENAO** siendo causante la señora **MARIA AMANADA HENAO DE RODRÍGUEZ**. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1145
Proceso: Liquidatorio de sucesión
Solicitante: HUMBERTO RODRÍGUEZ HENAO y OTROS
Causante: MARIA AMANDA HENAO DE RODRÍGUEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2016-00220-00

Teniendo en cuenta que se efectuaron de manera correcta las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 501 del Código General del Proceso, se fijará fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 *ibidem*.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos, concretamente a través de “*Microsoft Teams*” para lo cual, las partes e intervinientes recibirán la invitación a los correos electrónicos suministrados.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

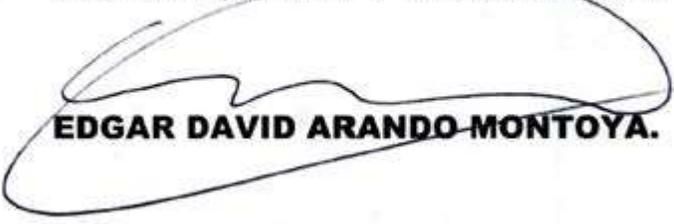
Primero: Fíjese como fecha para llevar a cabo **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, el **día 22 de julio de 2020 a las 11:00 A.M.**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
---	--	---

Segundo: Requerir a la partes e interesados para que suministren el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1157
Proceso Ejecutivo
Demandante JOSÉ ALFREDO PERDOMO TORRES
Demandado BENJAMIN LONDOÑO QUINTERO
Radicación 76-520-41-89-001-2017-00307-00

El señor **JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES (C.C. 87.530.932)** por medio de apoderada propuso demanda ejecutiva en contra del señor **BENJAMIN LONDOÑO QUINTERO (C.C. 16.265.700)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 16 de mayo de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **BENJAMIN LONDOÑO QUINTERO (C.C. 16.265.700)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso liquidatorio de sucesión propuesto por **CLEMENTINA GUANGA DE LANDAZURY y OTROS** siendo causante el señor **EFREN ROGELIO LANDAZURY**. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1144
Proceso: Liquidatorio de sucesión
Solicitante: CLEMENTINA GUANGA DE LANDAZURY
NURY MILENA LANDAZURY GUANGA
ANA CECILIA LANDAZURY GUANGA
Causante: EFREN ROGELIO LANDAZURY
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00448-00

Teniendo en cuenta que se efectuaron de manera correcta las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 501 del Código General del Proceso, se fijará nuevamente fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 *ibidem*.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos, concretamente a través de “Microsoft Teams” para lo cual, las partes e intervinientes recibirán la invitación a los correos electrónicos suministrados.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero: Fíjese como fecha para llevar a cabo **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, el **día 22 de julio de 2020 a las 10:00 A.M.**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
---	--	---

Segundo: Requerir a la partes e interesados para que suministren el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Palmira, julio 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1161
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COPROCENVA
Demandado: RUBIELA TREJOS VILLAMIZAR
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00687-00

Como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que describió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante y el demandado dentro del presente asunto.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por la parte demandante, cesionario y la parte demandada, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, el Juzgado hará uso de la facultad legal establecida en el artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, dictará sentencia anticipada conforme al numeral 2 de esta norma, obviamente bajo la observancia de los parámetros de la sana crítica respecto de las pruebas documentales aportadas y tenidas en cuenta por este Juzgador.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- Pasar a despacho para dictar sentencia anticipada conforme a la parte considerativa de esta providencia y lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

Segundo.- Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

¹ Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



- **Documental (Pruebas aportadas por la parte demandante):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: – Pagaré aportado con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1176
Proceso Ejecutivo
Demandante MARLENY RODRÍGUEZ HINCAPIE
Demandado PEDRO ANDRÉS ESCOBAR GUTIERREZ
ADILSON ESCOBAR GUTIERREZ
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00181-00

La señora **MARLENY RODRÍGUEZ HICAPIE (C.C. 31.234.789)** por medio de apoderado propuso demanda ejecutiva en contra de los señores **PEDRO ANDRÉS ESCOBAR GUTIERREZ (C.C. 1.113.648.441)** y **ADILSON ESCOBAR GUTIERREZ (C.C. 6.646.680)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 10 de abril de 2020.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **PEDRO ANDRÉS ESCOBAR GUTIERREZ (C.C. 1.113.648.441)** y **ADILSON ESCOBAR GUTIERREZ (C.C. 6.646.680)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que

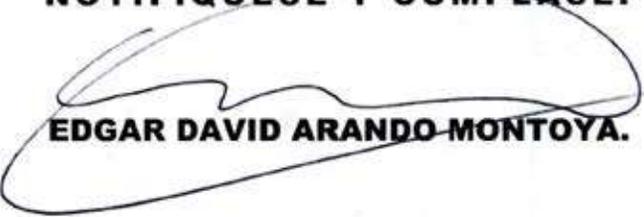
se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso liquidatorio de sucesión propuesto por **MARÍA SILENA CARDONA SÁNCHEZ Y OTROS** siendo causante el señor **JOSÉ FERNEY CARDONA SÁNCHEZ**. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1145
Proceso: Liquidatorio de sucesión
Solicitante: MARÍA SILENA CARDONA SÁNCHEZ Y OTROS
Causante: JOSÉ FERNEY CARDONA SÁNCHEZ (CAUSANTE)
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00190-00

Teniendo en cuenta que se efectuaron de manera correcta las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 501 del Código General del Proceso, se fijará fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 *ibidem*.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos, concretamente a través de “*Microsoft Teams*” para lo cual, las partes e intervinientes recibirán la invitación a los correos electrónicos suministrados.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

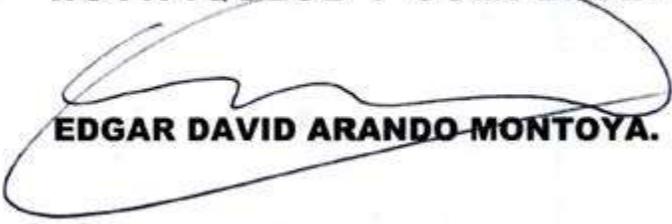
Primero: Fíjese como fecha para llevar a cabo **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, el **día 23 de julio de 2020 a las 10:30 A.M.**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

Segundo: Requerir a la partes e interesados para que suministren el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1178
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MIGUEL ARTURO LEÓN BLANDON
Demandado: LUIS ALFONSO VERA MONCAYO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00321-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante en razón al pago total de la obligación, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **MIGUEL ARTURO LEÓN BLANDÓN** en contra de **LUIS ALFONSO VERA MONCAYO** por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: Entregar los títulos, según lo pactado en el acuerdo celebrado entre las partes.

Cuarto: Ordenar el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1155
Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado LYDA CONSTANZA VELASCO HOLGUIN
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00415-00

La sociedad **BANCO AV VILLAS S.A. (NIT: 860.035.827-5)** por medio de apoderado propuso demanda ejecutiva en contra de la señora **LYDA CONSTANZA VELASCO HOLGUIN (C.C. 66.761.469)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 16 de julio de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **LYDA CONSTANZA VELASCO HOLGUIN (C.C. 66.761.469)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1142
Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado ANGELA VIVIANA LENIS TREJOS
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00461-00

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A. (NIT: 860.007.335-4)** por medio de apoderada propuso demanda ejecutiva en contra de la señora **ANGELA VIVIANA LENIS TREJOS (C.C. 1.113.631.796)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 17 de septiembre de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANGELA VIVIANA LENIS TREJOS (C.C. 1.113.631.796)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1158
Proceso Ejecutivo
Demandante SOCIEDAD GESTIONAMOS CALI S.A.S.
Demandado JULIÁN ANDRÉS CAICEDO TASCÓN
MARÍA ROCIO TASCÓN MEDINA
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00476-00

La **SOCIEDAD GESTIONAMOS CALI S.A.S. (NIT: 900.785.045-4)** por medio de apoderada propuso demanda ejecutiva en contra de los señores **JULIAN ANDRÉS CAICEDO TASCÓN (C.C. 80.087.833)** y **MARÍA ROCIO TASCÓN MEDINA (C.C. 31.145.255)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 18 de septiembre de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **JULIAN ANDRÉS CAICEDO TASCÓN (C.C. 80.087.833)** y **MARÍA ROCIO TASCÓN MEDINA (C.C. 31.145.255)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que

se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso monitorio donde se allegó constancia de notificación de la parte pasiva. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1141
Proceso: MONITORIO
Demandante: JOSE ARCESIO LÓPEZ
Demandado: JUAN MAURICIO MURILLO GIRÓN
JUAN CARLOS GIRALDO
EDINSON FERNEY CASTAÑO PINEDA
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00790-00

En atención al informe de secretaría que antecede, se allegó constancia de comunicación para recibir notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; por su parte, respecto del demandado EDINSON FERNEY CASTAÑO PINEDA se menciona el desconocimiento del domicilio o lugar de residencia para recibir notificaciones.

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, la notificación al demandado de un proceso monitorio solo puede realizarse de forma personal, luego el emplazamiento esta proscrito para los procesos de esta naturaleza. Tal argumento desarrolla el principio de debido proceso y defensa del demandado consagrado en el artículo 29 superior, en la medida que, al ser un proceso sumarísimo, debe realizarse la notificación que ofrezca mayor grado de eficacia del acto procesal.

En tal sentido, se requerirá al interesado para que cumpla con la carga de notificación personal del señor EDINSON FERNEY CASTAÑO PINEDA de conformidad con el artículo mencionado.

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional
j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.**



Único: Requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal de notificación personal a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1177
Proceso Ejecutivo
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JAIME PRADO ESQUIVEL
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00602-00

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A. (NIT: 890.903.938-8)** por medio de apoderado propuso demanda ejecutiva en contra del señor **JAIME PRADO ESQUIVEL (C.C. 16.248.850)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 09 de diciembre de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **JAIME PRADO ESQUIVEL (C.C. 16.248.850)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvese proveer.

Palmira, julio 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1156
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HECTOR FERNANDO MOSQUERA MORENO
Demandado: JOSÉ ELMER MUÑOZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00631-00

Visto el informe de secretaría y como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que recorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por las partes, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias¹.

De otro lado, la parte pasiva también solicita el decreto y práctica del interrogatorio de parte del señor HECTOR FERNANDO MOSQUERA MORENO. Sobre este punto de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se procederá a su decreto y práctica.

Sin embargo, sobre la solicitud de prueba testimonial de los señores JOHANA PATRICIA GALLEGO LOZANO, MARTÍN EMILIO MANTILLA PLATA y DIEGO LUIS LOZANO GARCÍA, se considera que no cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso. Concretamente, la parte no cumplió con la carga de especificar o señalar que hecho o hechos se pretendían probar, tal

¹ Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.

situación no solo impide la calificación de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, sino que garantiza el derecho de defensa de la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Fíjese como fecha el día 04 de agosto del año 2020 a las 10:00 A.M. para llevar a cabo audiencia *única* de interrogatorio, conciliación y los demás fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G del P. en consonancia con el artículo 392 de la citada normatividad. Adviértase a las partes que su no comparecencia injustificada a la presente diligencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además se hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones propuestas, si son susceptibles de confesión; y en donde se practicará interrogatorio de parte por el titular del despacho.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos, concretamente a través de “*Microsoft Teams*” para lo cual, las partes e intervinientes recibirán la invitación a los correos electrónicos suministrados.

Segundo.- Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

- **Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandante):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: – Letra de cambio aportada con la demanda ejecutiva.

- **Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandada):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darle el valor probatorio, téngase como prueba documental: - Copia o pantallazo de chat.

Tercero.- Negar la práctica de prueba testimonial de los señores **JOHANA PATRICIA GALLEGO LOZANO, MARTÍN EMILIO MANTILLA PLATA y DIEGO LUIS LOZANO GARCÍA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTROYA.

Palmira, Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1159
Proceso Ejecutivo
Demandante WILSON LEÓN LESMES
Demandado GLORIA MARINA ABELLA RODRÍGUEZ
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00677-00

El señor **WILSON LEÓN LESMES (C.C. 13.954.685)** por medio de apoderada propuso demanda ejecutiva en contra de la señora **GLORIA MARINA ABELLA RODRÍGUEZ (C.C. 40.369.842)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 19 de diciembre de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **GLORIA MARINA ABELLA RODRÍGUEZ (C.C. 40.369.842)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo propuesto por el señor **JOSÉ RODRÍGO CERÓN CORDOBA** en contra de **EDUARDO MARÍN PRECIADO**.
Sírvasse proveer.

Palmira (V), 10 julio de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1175
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ RODRÍGO CERÓN CORDOBA
Demandado: EDUARDO MARÍN PRECIADO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00755-00

Las partes allegaron contrato de transacción sobre la totalidad de las pretensiones, luego de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a declarar terminado el proceso sin condenar en costas.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes.

Segundo: Como consecuencia queda concluido el trámite previsto en el Código General del Proceso referente al proceso ejecutivo.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1174
Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE CON
GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Deudor: LISANA MAYELI LÓPEZ DAVID
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00776-00

Visto el memorial aportado por el apoderado del interesado, se reitera que en numeral 1 del auto No. 0357 del 27 de enero de 2020, se ordenó “**aprehensión y entrega**” del vehículo con placas CEW694, a la sociedad SCOTIABANK COLPATRÍA S.A.

Luego, la orden no es un secuestro, decomiso o medida cautelar similar, el mandato judicial consistió en entregar físicamente el vehículo. Finalmente, respecto de la terminación de la actuación, está se agota en la orden de aprehensión que se dio por el auto mencionado.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

Primero: Aclarar que lo ordenado fue la aprehensión y **entrega** del bien mueble vehículo de placa URZ903, modelo 2017, servicio PARTICULAR, marca KIA, línea PICANTO EX, color PLATA; propiedad del señor **CARLOS ALBERTO CASTRO GONZALEZ (C.C. 94.311.754)**.

Segundo: Requerir a la **SIGIN – POLICIA NACIONAL** para que entregue el vehículo decomisado a la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

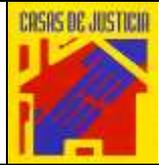
El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
PALMIRA VALLE.**





**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional
j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.**



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por la **AGENCIA DE ADUANAS CORAL VISIÓN S.A.S.** en contra de **TECNOLOGÍA SOLAR DE COLOMBIA S.A.S.**, donde se allega reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1162
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CORAL VISIÓN S.A.S.
Demandado: TECNOLOGÍA SOLAR DE COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00828-00

En atención al informe de secretaría que antecede, se observa memorial solicitando tener en cuenta la reforma de la demanda presentada. Sobre el particular, se dará aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso, bajo el entendido que la parte demandante modificó la demanda inicial.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Primero: Tener por reformada la demanda, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Advertir que la reforma de la demanda se notificará, al igual que el mandamiento de pago, de forma personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTROYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil propuesta por el señor **ANDRÉS FELIPE SANIN RIVERA** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULINO**. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1160
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: ANDRÉS FELIPE SANIN RIVERA
Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL MULINO
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00075-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y revisado el líbello genitor, encuentra el Despacho que el mismo presenta inconsistencia. Entiende el despacho que se está solicitando el pago de los perjuicios ocurridos con ocasión del accidente de tránsito señalado, siendo necesario estructurar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 206 *ibidem*, es decir, el juramento estimatorio razonado, discriminando los conceptos que hacen parte de la indemnización.

En mérito de lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndole al actor el término de cinco (05) días para que subsane el defecto. So pena de rechazo, tal como lo indica el artículo 90 inciso 4° *Ibidem*.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil propuesta por el señor **ANDRÉS FELIPE SANIN RIVERA** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULINO**, por las razones anteriormente expuestas.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

Segundo: CONCÉDASE al interesado el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto de la presente demanda. So pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora **DIANA CAROLINE LOZANO PIEDRAHITA** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta del negocio jurídico propuesta por el señor CARLOS ALBERTO USUGA por intermedio de apoderado judicial en contra de CENTRAL NACIONAL PROVIDENCIA –CENAPROV-. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1154
Proceso: VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: CARLOS ALBERTO USUGA
Demandado: CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA –CENAPROV-
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00138-00

En atención al informe de secretaría que antecede, y observada la presente demanda Verbal Sumaria de Nulidad Absoluta propuesta por CARLOS ALBERTO USUGA por intermedio de apoderado judicial en contra de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA –CENAPROV-, se deduce que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 206 y 391 del Código General del Proceso; por consiguiente se admitirá y se ordenará dar el trámite que corresponda.

Por otra parte esta agencia judicial es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, domicilio de las partes, y cuantía.

Sin más consideraciones este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta propuesta por el señor **CARLOS ALBERTO USUGA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES PROVIVIENDA –CENAPROV-** por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 391 inciso 5º del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFÍQUESE a la parte pasiva el contenido de la presente demanda.

Cuarto: CUMPLIDO lo dispuesto en los dos anteriores numerales, de ser necesario procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 en concordancia con el 392 *ibídem*.

Quinto: IMPRÍMASE al presente asunto, el trámite Verbal Sumario de Mínima Cuantía tal como lo dispone el artículo 390 del C.G.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

Sexto: PREVIO decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los predios con folio de matrícula No. 378-145848, 378-145850, 378-145869, 378-145823, 378-184474, 378-145826, 378-184452, 378-145824, 378-145839, 378-184476, 378-184454, 378-184446, 378-184460 y 378-176372, de conformidad con el artículo 590 deberá prestarse caución por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) con lo cual se garanticen los posibles perjuicios que se causen.

Sexto: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JEOVANNY GONZALO POSOSÍ CUAICHAR**, titular de la C.C. 94.325.534 y T.P. 224.172 para que actúe en las presentes diligencias como gestor judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso liquidatorio iniciado por el interesado **GILBERTO CHAVARRIAGA** quién actúa como representante de **BREYNER SANTIAGO CHAVARRIAGA JARAMILLO** en calidad heredero por de la causante **YINETH JARAMILLO ACERO**. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1143
Proceso: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE
Interesado: GILBERTO CHAVARRIAGA
Herederero: BREYNER SANTIAGO CHAVARRIAGA JARAMILLO
Causante: YINETH JARAMILLO ACERO
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00144-00

Visto el informe de secretaria que antecede, considera el despacho que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos por el artículo 1041 del Código Civil y artículos 487 y 490 del Código General del Proceso, de otra parte es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, el lugar de ubicación de los bienes, la cuantía y ser el último domicilio del causante. En consecuencia, se seguirá el trámite establecido en el artículo 490 *ibidem*.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto y radicado en estado de liquidación el proceso de sucesión intestada, adelantada por **GILBERTO CHAVARRIAGA** quién actúa como representante de **BREYNER SANTIAGO CHAVARRIAGA JARAMILLO** en calidad heredero por de la causante **YINETH JARAMILLO ACERO**.

Segundo: Reconocer al interesado **BREYNER SANTIAGO CHAVARRIAGA JARAMILLO** en calidad de heredero.

Tercero: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, lo que se hará por medio de emplazamiento a través en un diario escrito de amplia circulación nacional o local únicamente el día domingo; o en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región de la ubicación del inmueble objeto de este proceso, entre las horas de las seis (6) de la mañana y las

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

once (11) de la noche, cualquier día de la semana, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., para lo cual se **INDICAN** los siguientes medios de comunicación: **“DIARIO OCCIDENTE”** o **“DIARIO EL TIEMPO”**, **“CARACOL RADIO”** o **“RCN RADIO”**. Cumplido lo anterior, adviértase al interesado que deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que una vez transcurrido el término de quince (15) días después de publicada dicha información en la base de datos, se tenga por surtido el emplazamiento.

Cuarto: Efectuado lo dispuesto en el inciso anterior, decrétese inventarios y avalúos, conforme lo dispone el artículo 501 *ibidem*.

Sexto: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ** (C.C. 31.259.554) y (T.P. 21.799) del CSJ, para que actúe en las presentes diligencias como gestor judicial del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.